

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 26/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180005500	Ejecutivo Singular	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA	CAMILO EVAO VALENCIA	Auto ordena oficiar Previo emplazamiento	25/07/2023		
05001400302020180044900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO	PANAGIOTIS EVANGELATOS	Auto pone en conocimiento Avoca conocimiento, acepta desistimiento del recurso de apelación y ordena remitir expediente a los Juzgados de Ejecución (reparto)	25/07/2023		
05001400302020180126700	Ejecutivo Singular	CONFIANZA INMOBILIARIA S.A.S	MARCO TULIO MONSALVE HENAO	Auto resuelve desistimiento Demandados	25/07/2023		
05001400302020190042700	Verbal	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR	MARIA EMMA URREA JIMENEZ	Auto requiere Requiere y allega documento	25/07/2023		
05001400302020190055500	Otros	MOVIAVAL SAS	YESICA NATALIA VELEZ JARAMILLO	Auto reconoce personería Al Dr. Joseph Andrey Garces Ardila	25/07/2023		
05001400302020190102100	Ejecutivo Singular	ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO	OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ	Auto pone en conocimiento Tiene en cuenta abonos - Requiere	25/07/2023		
05001400302020190106900	Verbal	ROSAURA CARDNA JARAMILLO	ANA NARANJO DE RESTREPO	Auto requiere Parte demandante	25/07/2023		
05001400302020190116600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DEISON HERNEY BARRERA ROA	Auto resuelve corección providencia	25/07/2023		
05001400302020190119100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS ANTONIO QUIÑONES HERNANDEZ	Auto reconoce personería Al Dr. Jhoseph Andrey Garces Ardila	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190124000	Ejecutivo Singular	CAMILA AMPARO ALVAREZ QUINTANA	OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES	Auto pone en conocimiento E incorporese al expediente el Despacho comisorio Nro. 21 del 24 de enero de 2020 debidamente diligenciado	25/07/2023		
05001400302020190124500	Divisorios	NORBERTO DE JESUS RENDON BENJUMEA	CONSUELO DE JESUS HERRERA MORA	Auto pone en conocimiento Decreta la división material del inmueble objeto del proceso	25/07/2023		
05001400302020200002300	Divisorios	ALVARO LEON MONTOYA CORREA	HERNAN RAMIRO ALVAREZ CANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el miercoles 02 de agosto a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	25/07/2023		
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto requiere Cumplase lo resuelto por el circuito y requiere previo desistimiento tacito	25/07/2023		
05001400302020200023300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDISSON JAIR MONTOYA LOPEZ	HEREDEROS DEL CAUSANTE E INDETERMINADOS	Sentencia de primera instancia Se aprueba integralmente y de plano el trabajo partitivo al estar ajustado a derecho	25/07/2023		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto pone en conocimiento Remite a la memorialista	25/07/2023		
05001400302020200052400	Verbal	INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/07/2023		
05001400302020200053100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS ESTEVEN ARBOLEDA ALVAREZ	Auto reconoce personería Al Dr. Joseph Andrey Garces Ardila	25/07/2023		
05001400302020200053400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	INTELECTUM SAS	SEBASTIAN RAMIREZ OSORIO	Auto reconoce personería Al Dr. Jhoseph Andrey Garces Ardila	25/07/2023		
05001400302020200056100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ	Auto reconoce personería Al Dr. Jhoseph Andrey Garces Ardila	25/07/2023		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el miercoles 06 de septiembre a las 9am para llevar a cabo audiencia de adjudicación	25/07/2023		
05001400302020210006300	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA	MARILFIS ESTHER MARQUEZ ESTRADA	Auto termina proceso por pago	25/07/2023		
05001400302020210098800	Ejecutivo Singular	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	JUAN CARLOS CADAVID	Auto ordena oficiar A la EPS Sura para que indique los datos de identificacion y localización	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210134000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JHON ALBERT FLOREZ BOLIVAR	Auto termina proceso por pago	25/07/2023		
05001400302020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/07/2023		
05001400302020220044900	Verbal Sumario	JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS	PROVICREDITO S.A.	Auto pone en conocimiento	25/07/2023		
05001400302020220079900	Ejecutivo Singular	SMART ENERGY TECHNOLOGIES SAS	IGEL S.A.S.	Auto requiere Ejerce control de legalidad y requiere parte actora so pena desistimiento tacito	25/07/2023		
05001400302020220082000	Verbal	LUZ ADRIANA PELAEZ MONCADA	JUAN CARTLOS DIAZ VELEZ	Auto pone en conocimiento Decreta la division por venta	25/07/2023		
05001400302020220092500	Verbal	EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS	RF ENCORE SAS	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020220092500	Verbal	EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS	RF ENCORE SAS	Auto decreta embargo Acepta poliza y decreta inscripción de la demanda	25/07/2023		
05001400302020220096200	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	MICHAEL ARAKI GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/07/2023		
05001400302020220096200	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	MICHAEL ARAKI GARCIA	Auto aprueba liquidación Costas	25/07/2023		
05001400302020220107300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	CARLOS MARIO ALVAREZ RUA	Auto resuelve corección providencia Corrige mandamiento - Acepta sustitución de poder y Reconoce personeria juridica	25/07/2023		
05001400302020220117400	Ejecutivo Singular	SEMPLI SAS	PEZGATO CARPINTERIA SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/07/2023		
05001400302020220117400	Ejecutivo Singular	SEMPLI SAS	PEZGATO CARPINTERIA SAS	Auto aprueba liquidación Costas	25/07/2023		
05001400302020220117800	Verbal	LAURA JULIANA GARCIA	PASSION COLOMBIA S. A. S.	Auto rechaza demanda	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230007000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUIS FELIPE CORDOBA MURILLO	Auto resuelve adición providencia Y aclara auto	25/07/2023		
05001400302020230044400	Ejecutivo con Título Hipotecario	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA	JUAN CARLOS DUQUE SERNA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	25/07/2023		
05001400302020230045800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	GERARDO ANTONIO GRANDA ORREGO	Auto admite demanda Ordena aprehension	25/07/2023		
05001400302020230052700	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS GAVIRIA ACEVEDO	VICTOR RAUL MORA LARREA	Auto corre traslado A la parte demandante por el término de 10 días sobre las excepciones de merito propuestas	25/07/2023		
05001400302020230056400	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXIS LONDOÑO	SEBASTIAN JARAMILLO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230060200	Verbal Sumario	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA	VIVIANA MARCELA ALVARADO VERGARA	Auto rechaza demanda	25/07/2023		
05001400302020230060800	Ejecutivo Conexo	RAMIRO DE JESUS OSSA MUÑOZ	JAIME ALEXIS BAYONA MAZO	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230062300	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING	JUAN DAVID HOYOS VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230063200	Verbal	LUZ DARY QUINTO HENAO	HENRY MOSQUERA PALACIOS	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230063300	Ejecutivo Singular	MANPOWER DE COLOMBIA	24/7. AI COLOMBIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230064200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	ANGELICA MARIA MC. EWEN GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230065400	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	JAHN CARLOS POSADA MERLANO	Auto rechaza demanda	25/07/2023		
05001400302020230065700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.	HERLEY ALEJANDRO LOAIZA DIOSA	Auto termina proceso por pago	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230072500	Ejecutivo Singular	CIRUCREDITO S.A.S	YESICA VIVIANA TORO MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230074700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANDRES FELIPE PINEDA URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230078100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO	DIEGO ALEJANDRO PULGARIN LONDOÑO	Auto admite demanda Ordena aprehension	25/07/2023		
05001400302020230079100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	EFRAIN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230079400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SERGIO ZAPATA VALDERRAMA	Auto admite demanda Ordena aprehension	25/07/2023		
05001400302020230079900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MARIA CAMILA HOYOS CERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230080300	Ejecutivo Singular	EFRAIN DE JESUS DIAZ OSORIO	PAUL LONDOÑO NIÑO	Auto pone en conocimiento	25/07/2023		
05001400302020230083300	Verbal Sumario	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.	INVERSIONES BLOSSOM S.A.S	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230083600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PARMENIO MEJIA GONZALEZ	MARIA LUISA GONZALEZ	Auto rechaza demanda	25/07/2023		
05001400302020230083900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230084500	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	GUSTAVO OSORIO ZAPATA	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230084900	Verbal Sumario	CAMILO ANTONIO JARAMILLO SIERRA	ALVARO MURILLO MARULANDA	Auto rechaza demanda	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230085200	Ejecutivo Singular	DIEGO ANGEL MONTOYA	MIGUEL ANGEL VAHOS OLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230086200	Ejecutivo Singular	PROBIENES BERACA	GABRIELA CALAD ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230086300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALONSO OCHOA	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230087600	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	DIEGO LISANDRO PIZARRO LOPEZ	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230087900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230088300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	STEPHANIE PUERTA BUSTAMANTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230088400	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEBAN MAURICIO ARRIETA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230088500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AMBAR P.H	JACOB MANTILLA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230088800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AMANECERES VIS P.H.	DIDIER MAURICIO LONDOÑO LONDOÑO	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230089000	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA	JAME FERIA LOPEZ	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
05001400302020230089200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ELIANA CRISTINA GRISALES URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230089600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	DENIRES VICTORIA MAESTRE OLIVELLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
05001400302020230089700	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	JORGE ELIECER PELUFFO RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020230090000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRADO SEÑORIAL P-H	ESTEFANIA BLANDON GRAJALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
050014003020230090600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	DIEGO ALBERTO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
050014003020230091400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO AFROAMERICANA	MIRYAM DE JESUS HOYOS DE ECHAVARRIA	Auto inadmite demanda	25/07/2023		
050014003020230091600	Ejecutivo Singular	MEGA LUCES S.A.S	CARLOS ALFONSO FORONDA PADILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		
050014003020230091900	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONTOYA RESTREPO	JHON JAIRO CARMONA FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gabriel Esau Quintero Herrera
Demandado	Feyeisa Murillo Caicedo y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2018 00055 00
Síntesis	Ordena oficiar previo emplazar

Luego de verificado el expediente, este despacho avizora que los intentos de notificación al señor **Camilo Evaro Valencia** no han sido fructíferos, y que del expediente principal digitalizado, se desprende una solicitud de emplazamiento, es por lo que previo a resolver la dicha solicitud, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**ACTIVO**” en la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en este sentido, se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Lina Marcela Gómez Giraldo
Demandado	Panagiotis Evangelatos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 00449 00
Asunto	Avoca conocimiento, acepta desistimiento del recurso de apelación y ordena remitir expediente a los Juzgado de ejecución reparto.

Verificadas las diligencias procedentes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se dispone continuar con el trámite procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Dr. Óscar Mario Granada Correa, apoderado de la parte ejecutante, donde solicita el DESISTIMINETO del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 25 de julio de 2022.

Así las cosas, conforme el artículo 316 del C.G.P, se acepta el desistimiento del recurso propuesto por el apoderado demandante.

Una vez vencido el término del traslado, remítanse las presentes diligencias con destino de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para que sea sometida a reparto y se continúe con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**


ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confianza Inmobiliaria en Medellín S.A.S.
Demandado	Verónica Julieta Osorio Barrera y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 01267 00
Síntesis	Desiste demandados

En atención al escrito obrante a folios 03 del cuaderno principal, donde la demandante solicita continuar el proceso ejecutivo únicamente contra la demandada **Claudia Marcela Vanegas Zapata**, es decir, que desiste de las pretensiones incoadas frente a los señores **Verónica Julieta Osorio Barrera y John Fredy Giraldo Rojas**.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la codemandada **Claudia Marcela Vanegas Zapata**, fue notificada personalmente el 08 de octubre 2019, así mismo, es procedente la solicitud de desistimiento, por cuanto los referidos demandados no han sido notificados, ni tampoco se ha proferido sentencia; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado, aceptará tal petición sin lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace la parte ejecutante, Dr. Mario Zapata Toro, frente a los demandados **Verónica Julieta Osorio Barrera con C.C. 43.751.402 y John Fredy Giraldo Rojas con C.C. 98.486.824**, sin lugar a imponer condena en costas a la demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el Juzgado procederá conforme derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DR

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Juan Antonio Gómez Gómez y Otro.
Demandada	Cecilia Urrea Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00427- 00
Síntesis	Requiere y allega documento

Advierte esta agencia judicial, que, en las presentes diligencias se emitió auto fechado el día 13 de junio del año anterior, en el mismo se requirió a la demanda y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno en razón a dicha providencia; para tal efecto se requiere a la misma.

De otro lado, el abogado José Ángel, adosa memorial rogando que en el momento procesal oportuno se tenga en cuenta su solicitud de prueba de oficiosa; aunado a ello, allega sentencia de tutela en contra de la inspección de policía.

A lo antes informado, este togado ratifica lo expresado por el actor; se advierte que para los fines legales pertinentes se incorpora documento y lo demás, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2019-00555-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado YESICA NATALIA VELEZ JARAMILLO C.C. 1.026.155.083

Asunto: RECONOCE PERSONERIA

Se accede a la solicitud precedente, por lo tanto, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No.391.305 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido. Libra Oficio para la aprehensión del vehículo objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.48** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de julio de 2023 a las 8:00 am.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Orlando Alberto Valencia Garro
Demandado	Oscar Mauricio Olarte Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01021 00
Asunto	Tiene en cuenta abonos - Requiere

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante. Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.114.500.oo cancelados el 19 de enero de 2021.**
2. **\$2.911.594.oo cancelados el 01 de diciembre de 2021.**
3. **\$2.547.995.oo cancelados el 07 de abril de 2022.**
4. **\$4.705.404.oo cancelados el 26 de octubre de 2022.**
5. **\$1.643.048.oo cancelados el 06 de diciembre de 2022.**

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil.**

En este sentido, se requiere a la parte demandada a fin de que informe lo pertinente respecto al saldo adeudado correspondiente a la suma de (\$1.393.688), informado por la parte demandante, lo anterior con el objetivo de continuar con la etapa subsiguiente, o si es el caso, se dé por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



CRA 52 Nro. 4

2328525 ext. 2320



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Rosaura Cardona Jaramillo
Demandada	Herederos Determinados e Indeterminados De Ana Naranjo De Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01069- 00
Síntesis	Requiere parte demandante

Advierte esta agencia judicial que el abogado de la parte demandante solicita impulso procesal en las presentes diligencias; no obstante, se vislumbra la necesidad de que en el presente proceso se surtan diversas etapas procesales que deberán ser gestionadas por el mismo, en esta dinámica el profesional debe ser acucioso al dilucidar con la afinada exhaustividad la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se requiere al profesional a efectos de que realice diligencias tendientes a darle celeridad al proceso, y entendiéndose de antemano, que ello procede en merito del principio de la justicia rogada, el cual hace referencia a la carga procesal que debe asumir el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Deison Herney Barrera Roa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01166 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que admite la reforma a la demanda, en el sentido de modificar los valores en letras plasmados en los **numerales 7.1, 13 y 20.1** los cuales presenta una diferencia entre lo expresado en letras y números, así mismo, indicar de manera correcta el inicio del cobro de los intereses de mora referenciados en el **numeral 35**, los cuales se causan a partir del **6 de octubre de 2019** y no a partir del 7 de octubre de 2019 como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

7.1. TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$303.871.00), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados **desde el día 06 de junio del año 2017 hasta el día 05 de julio del año 2017**, a la tasa máxima legal vigente.

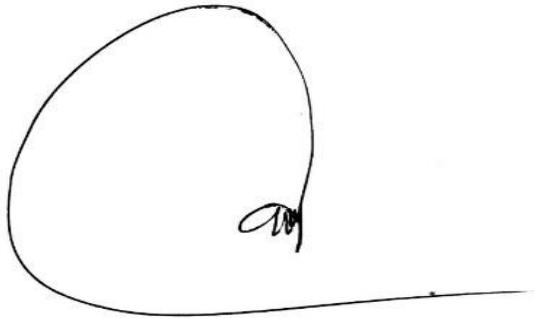
13. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$351.053.00.), por concepto de capital correspondiente a la **“cuota del mes de enero de 2018”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados **desde el día 06 de enero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

20.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$249.505.00), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados **desde el día 06 de julio del año 2018 hasta el día 05 de agosto del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente.

35. CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.694.279.00.), por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causado desde el día **06 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.”

La presente providencia se notificará junto con el auto que acepto reforma a la demanda el día 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00534-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado LUIS ANTONIO QUIÑONEZ HERNANDEZ
Asunto: RECONOCE PERSONERIA

Se accede a la solicitud precedente, por lo tanto, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No.391.305 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido. Libra Oficio para la aprehensión del vehículo objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.48** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de julio de 2023 a las 8:00 am.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Camila Amparo Álvarez Quintana
Demandado	Libardo Sánchez Arroyave y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01240 00
Asunto	Agrega despacho comisorio

Póngase en conocimiento de la parte interesada e incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 21 del 24 de enero de 2020, debidamente diligenciado por parte del Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín. (fls.03-04).

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en el expediente obra escrito de oposición al secuestro, este despacho procederá conforme los artículos 596 numeral 2°, y 309 numeral 7° del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	División Material
Demandante	Norberto de Jesús Rendón Benjumea
Demandado	Consuelo de Jesús Herrera Mora
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01245- 00
Síntesis	Decreta división material

Procede el Juzgado a decidir lo concerniente al decreto de la división material o no del bien inmueble ubicado en la Carrera 44ª No. 85-39 y 85-41 del Municipio de Medellín – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº01N-0116483**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, cuyos linderos se describen en la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **Norberto de Jesús Rendón Benjumea**, promovió este juicio divisorio contra la señora **Consuelo de Jesús Herrera Mora**, a fin de que se decrete la división material, del inmueble descrito anteriormente, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan en los hechos de la demanda.

Como consecuencia de la pretensión principal solicita la división material, del inmueble relacionado líneas arriba, en una proporción del 50% para Norberto y el otro 50% para la señora Consuelo de Jesús Herrera Mora.

El apoderado de la parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Que mediante escritura pública número 2343 del 29 de septiembre del año 2009, de la Notaria Veintisiete (27) del Circulo de Medellín, el señor **Norberto de Jesús Rendón Benjumea**, adquirido en común y proindiviso el 50% de los derechos sobre el bien inmueble objeto de estas diligencias e identificado y alinderado como aparece en la demanda.

Arguye el mandante, que la señora **Consuelo de Jesús Herrera Mora**, es propietaria en común y proindiviso con este, del 50% del bien referenciado en la demanda; mismo que adquirió mediante escritura pública Nº940, de la Notaria Decima del Circulo Notarial de Medellín.

Describe el profesional que el demandante comenzó en el año 2012 con los tramites tendientes al desenglobe del inmueble referenciado en el hecho primero y segundo de la demanda, incurriendo con ello, en gastos

por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.988.891.)**.

Señala que debió realizar mejoras necesarias a ambos inmuebles, a efectos de mantener en buen estado el inmueble que se encontraba deteriorado; mejoras estas que hacen a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.660.300.)**, de los cuales la señora **Consuelo** debía asumir la mitad, ósea el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$1.830.150.00.)**.

Finalmente, señala que no existe pacto de indivisión que los obligue a permanecer en indivisión, que la demandada se mostrara renuente a la división de la comunidad y que la división material en partes iguales es posible.

II. ACTUACION PROCESAL

Por cuanto con la demanda se adjuntó la prueba idónea acerca de que demandantes y demandado son condueños, así como del certificado de libertad y tradición que refleja la situación jurídica del inmueble y su tradición, y dictamen de acuerdo a lo establecido en el inc. 3 del art. 406 del C.G.P., por auto dictado el 29 de enero de 2020, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado a la demandada por el término legal, lo cual se surtió a treves de curadora ad litem, quien contestó la demanda, mas no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante.

Ahora bien, la demanda fue debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula.

Para resolver, se hacen necesarias las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dado el inconveniente de la copropiedad, los artículos 1.974 del Código Civil y 406 del C.G.P., éste último subrogatorio del artículo 2.334 del Código Civil, consagran la "*actio communi dividundo*", que desde la legislación romana faculta a los titulares proindiviso de una cosa singular, para pedir la división material o su venta, y en dado caso que sea esta última la que prospere, la distribución del producto proporcionalmente a cada parte.

Del texto del art. 1374 del Código Civil surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad perpetua. Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por **venta** o por **división material**.

En caso sub examine, se ha solicitado la división material del inmueble ubicado en la Carrera 44ª No. 85-39 y 85-41 del Municipio de Medellín – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº01N-0116483**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, cuyos linderos se describen en

la demanda, el cual ha señalado es susceptible de ser dividido en dos partes, de acuerdo a la proporción que a cada uno le corresponde según su cuota parte.

Así pues, de las documentales que acompañan a la demanda, es decir de la revisión dada al certificado de instrumentos públicos obrante en el expediente, se prueba que, en efecto, los señores **Norberto de Jesús Rendón Benjumea y Consuelo de Jesús Herrera Mora**, son condueños del inmueble anteriormente descrito.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existe pacto de indivisión entre los comuneros, y que el predio sobre el que se pretende su división es susceptible de ser dividido en iguales proporciones, **cada uno de los cuales, deberá en principio, respetar las condiciones de usos permitidos y prohibidos, las extensiones volumétricas permitidas por el Municipio de Medellín Antioquia, según su Plan Básico de Ordenamiento territorial, como también, y las extensiones que deben tener las vías peatonales o andenes, así como las demás normas dispuestas en el municipio para edificación de construcciones.**

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda de que el predio objeto del proceso es susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en la sentencia conforme dispone el art. 366 de C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble ubicado en la Carrera 44ª No. 85-39 y 85-41 del Municipio de Medellín – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-0116483, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, cuyos linderos se describen en la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta el dictamen aportado de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

TERCERO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcense al demandante, las mejores relacionadas en la demanda y acreditadas por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.988.891.)**, y la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.660.300.)**, de los cuales la señora **Consuelo** debía asumir la mitad, ósea el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$1.830.150.00.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Dte Álvaro León Montoya Correa
Ddo Hernán Ramiro Álvarez Cano
Rdo 050014003020 **2020 0023** 00 –

La parte demanda por medio de apoderado dio respuesta a la demanda, indicándole al despacho que en respuesta a derecho de petición formulado a la Curaduría Urbana Primera de Medellín, con fecha 15 de mayo de 2018, indica con respecto a la posibilidad de dividir urbanísticamente el inmueble ubicado en la calle 20 nro. 35-43 del Corregimiento de Palmitas, NO es posible realizar dicha división, toda vez que no cumple la norma descrita en el acuerdo municipal nro. 048 de 2014 “Plan de Ordenamiento Territorial” la imposibilidad de que se tramite el proceso por divisorio por división material. (Tabla de aprovechamientos)

Al respecto, es válido indicar que sí bien el artículo 409 del CGP, no plantea expresamente la realización de una audiencia con este fin, es necesario a fin de garantizar el derecho a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de las partes fijar fecha para audiencia. para esclarecer sobre la:

DIVISION MATERIRAL DEL INMUEBLE O LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata articulo 409 del C.G.P, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE el próximo **MIERCOLES DOS (2) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM**

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Pertinencia
Demandante	Diana Lucía Ortiz Ortiz
Demandado	Daney Marcela Ortiz y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00126 00
DECISION	Cúmplase lo Resuelto por Circuito y requiere previo desistimiento tácito

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 12 de julio de 2023, que conformó nuestra decisión tomada en audiencia del 03 de marzo de 2023 (artículo 329 C.G.P).

Ahora bien, se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la señora Diana Lucía Ortiz Ortiz, quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto admisorio a los demandados DANEY MARCELA ORTIZ, GERARDO DE JESÚS ORTIZ ORTIZ y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ QUINTERO, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante	ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501
Interesado	ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS
Radicado No	05-001-40-03-020-2020- 00233-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO

En acogimiento a lo impetrado por los mandatarios judiciales de **TODOS** los intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluos de fecha **11 de marzo del año 2022**, de aprobar el trabajo de partición por ellos elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1º. del artículo 509 del Código General del Proceso. Se expide oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la cuantía del activo del acervo hereditario.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir a los herederos del señor ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.21.330.283, fallecido el día doce (12) de enero del año 2020 en el Municipio de Medellín, haciendo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de su cuota se ciñe a la realidad; se identifico debidamente por las matrículas, ubicación, linderos y valor de los inmuebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo como especie o cuerpo cierto.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION – ACTIVO- PASIVO:

- El 100% del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5058464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Avaluó: **\$28,949.000. oo.**

- El 100% del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5058465 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Avaluó: **\$39,224,000. oo.**
- El 50% del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N – 5071698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Avaluó: **\$35,632,500. oo.**

Total, Activo: \$103.805.500.

Pasivo: \$0,0

Total, Activo liquido partible: **\$103.805.500.**

ADJUDICATARIOS:

sobre cada uno de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria:

01N-5058464- 01N-5058465- 01N-5071698 un porcentaje del **7,69%**

Ángela Esther Montoya Rueda	C.C. 32.541.997
Silvia Rosa Montoya Rueda	C.C. 42.963.607
Darío Julio Montoya Rueda	C.C. 71.657.407
Henry de Jesús Montoya López	C.C. 70.693.733
Freyder Augusto Montoya López	C.C. 70.694.113
Edisson Jair Montoya López	C.C. 71.759.025
Lina María Montoya López	C.C. 43.785.819
Martha Oliva Montoya Rueda	C.C. 43.071.018
Abraham Alberto Montoya Rueda	C.C. 71.616.032
Yuliet Patricia Montoya Rueda	C.C. 43.519.159
Dupleye del Socorro Montoya Rueda	C.C. 42.963.607
Margarita María Montoya Rueda	C.C. 43.070.840
Liliana Marcela Montoya López	C.C. 43.903.051

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA** del señor ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.21.330.283, fallecido el día doce (12) de enero del año 2020 en el Municipio de Medellín.

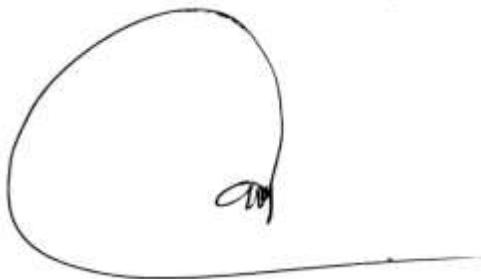
SEGUNDO: Se **ORDENA**, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las matriculas inmobiliarias Nro. **01N-5058464- 001-5058465- 01N-5071698**. En caso de haberse llevado a cabo la diligencia de Secuestro; se deberá allegar el Despacho comisorio Diligenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONAS SUR DE MEDELLÍN, respectivamente en las Matrículas Inmobiliarias número **01N-5058464- 001-5058465- 01N-5071698**.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

QUINTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	División por venta
Demandante	Lina María González Betancur y Otro.
Demandado	Luz Helena Escobar Ochoa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00512- 00
Síntesis	Remite a la memorialista

Se remite a la memorialista al auto de fecha 23 de mayo del año 2023, que en el inciso 6° prescribe lo que acertadamente esta ruego y en aras de dar aplicación a lo prescrito en el primer inciso del artículo 411 del C.G.P.

(...)

“Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, **siendo postura admisible la que cubra el total del avalúo** previa consignación del 40% del avalúo. (art. 411 y 451 del Código General del Proceso).”

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 050014003020 **2020 0524** 00.
Proceso Verbal de R.C.
Dte Ines Gonzalez Taborda
Ddo Transportes Aranjuez SantaCruz
Decisión. **Cumplase lo resuelto por Circuito**

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 29 de junio de 2023, que **CONFIRMO** nuestra sentencia del 29 de noviembre de 2022 (Art 329 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00531-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado CARLOS ESTEVEN ARBOLEDA ALVAREZ C.C.1017144702

Asunto: RECONOCE PERSONERIA

Se accede a la solicitud precedente, por lo tanto, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No.391.305 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido. Libra Oficio para la aprehensión del vehículo objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.48** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de julio de 2023 a las 8:00 am.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00534-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado SEBASTIAN RAMIREZ OSORIO C.C. 1017264332

Asunto: RECONOCE PERSONERIA

Se accede a la solicitud precedente, por lo tanto, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No.391.305 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido. Libra Oficio para la aprehensión del vehículo objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.48** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de julio de 2023 a las 8:00 am.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00561-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ C.C. 1037949081

Asunto: RECONOCE PERSONERIA

Se accede a la solicitud precedente, por lo tanto, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No.391.305 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido. Libra Oficio para la aprehensión del vehículo objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.48** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de julio de 2023 a las 8:00 am.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Carlos Alberto Castillo Naranjo
Acreedores	Bancolombia S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00759- 00
Síntesis	Aprueba inventarios, fija fecha para adjudicación y reconoce personería.

De otro lado, en razón al poder adosado, se **reconoce personería** a la abogada **María del Pilar Rincón Cardona** con **T.P. 379179.**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, bajo la forma y términos del poder conferido.

Observa esta togada que, se corrió traslado a las partes de la actualización de inventarios y avalúos de los bienes del deudor, y vencido el termino no se presentaron observaciones.

Aunado a ello, se vislumbra de la extemporaneidad del avalúo presentado por Bancoomeva.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P procederá a aprobar los inventarios y se fijará la respectiva fecha, así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos del deudor.

SEGUNDO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el **miércoles seis (06) de septiembre del año 2023, a las 9 A.M.**, en el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **Carlos Alberto Castillo Naranjo**. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

TERCERO: Procede esta agencia judicial a no tener en cuenta por extemporáneo el avalúo presentado por Bancoomeva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gustavo Adolfo Rodas Mejía
Demandado	John Alexander Bermúdez Rojas y otros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00063 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Gustavo Adolfo**

Rodas Mejía, en contra de los señores **John Alexander Bermúdez Rojas, Claudia Marcela Vélez Ramírez y Marilfis Esther Márquez Estrada**.

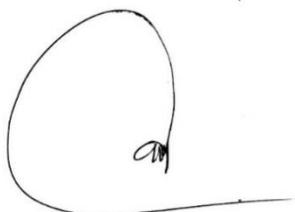
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Departamento De Antioquia – Fondo De Vivienda
Demandado	Juan Carlos Cadavid Maya
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00988- 00
Síntesis	Accede y ordena oficiar

Se requiere información detallada a efectos de realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, en consecuencia, se ordena oficiar a **SURA E.P.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al señor **Juan Carlos Cadavid Maya con C.C. 11.955.267** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Jhon Albert Flórez Bolívar y otros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01340 00
Síntesis	Termina proceso por pago total respecto a una obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación contenida en el **pagaré No. 211104460**, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación respecto al **pagaré No. 211104460**.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación con respecto al pagaré No.**

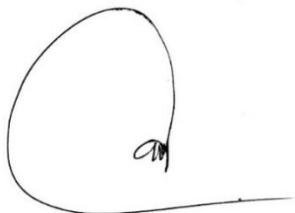
211104460, incoado por la **Corporación Interactuar**, en contra de los señores **Jhon Albert Flórez Bolívar, María Zoraida Cardona Tamayo y Claudia Patricia Marín Cuartas**.

SEGUNDO: Hacer la aclaración de que la OBLIGACION CONTINÚA VIGENTE respecto al **pagaré No. 21029975**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 050014003020 **2022 0391** 00.
Proceso Prueba Anticipada
Solicitante CDI EXHIBICIONES SAS
Ddo Jenny sanchez Montoya
Decisión. **Cumplase lo resuelto por Circuito**

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 12 de julio de 2023, que **CONFIRMO** nuestra decisión del 6 de febrero de 2023 (Que negó el incidente de oposición presentado por el apoderado de la señora Yenny Sánchez Montoya) (Art 329 C.G.P).

Así las cosas, se procede a fijar para el próximo **VIERNES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 9 am, para llevar a cabo audiencia de exhibición de documentos por parte de las señoras **JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA** CC 43.806.792 y **LUCELA MARIA GALLO ALZATE CC 43.575.453**, esto son, los solicitados en numerales 2.1 a 2.9 de la petición de exhibición.

Advertir a la parte demandada por medio de su apoderado, sobre las consecuencias de la no exhibición de que trata el artículo 267 y 268 del C.G.P

En cuanto a la solicitud enviada por el Dr Jhoan Florez Muñoz apoderado del solicitante de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 205 del C.G.P, teniendo en cuenta que las citadas no allegaron justificación por la no comparecía a rendir el interrogatorio, en la audiencia fijada anteriormente se resolverá sobre dicha petición.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ



Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 11
cmpl20med@
Medellin

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de julio del año dos mil ventres (2023)

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Jorge Mauricio López Ríos
Demandada	Procrédito S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00449- 00
Síntesis	Pone en conocimiento al memorialista

Advierte esta agencia judicial la imperiosa necesidad de poner en conocimiento del memorialista, para los fines legales correspondientes y en proporción con su escrito, en el que alude a la concurrencia de embargos e inscripción de la medida, lo siguiente:

Que adolece de precisión la información allí impresa; pues de un lado, en el presente proceso no se decretaron y/o perfeccionaron medidas cautelares como las que en dicho escrito narra y de otro lado, el radicado del proceso, que allí se cita, le corresponde al juzgado 21 Civil Municipal, más, aun, las partes referenciadas no dan al traste con las contenidas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Smart Energy Technologies S.A.S.
Demandado	Igel S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00799 00
Síntesis	Ejerce control de legalidad y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Visto el memorial allegado por la parte actora y realizando un estudio detallado del expediente, advierte esta Judicatura la existencia de algunas irregularidades de tipo procedimental que habrán de sanearse a fin de evitar futuras nulidades, para lo cual se dispone ejercer el respectivo control de legalidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 C.G.P que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el Juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para subsanar todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas. En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad. A decir verdad, no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido

control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, establece que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso. Dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, dado que, al momento de presentar la demanda, la parte actora allegó con los anexos poder conferido al señor JUAN DAVID CASTRO LOPEZ, suscrito por el señor JOHN JAIR VEGA CARDONA, quien a la fecha ya no se desempeñaba como representante legal de la sociedad Smart Energy Technologies S.AS.

Ahora bien, allega la parte actora escrito mediante el cual ratifica el poder otorgado al señor JUAN DAVID CASTRO LOPEZ para actuar como apoderado judicial en el proceso de la referencia, suscrito por el señor CARLOS ANDRES VEGA BOTERO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Smart Energy Technologies S.AS, acompañado de certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, mediante el cual se corrobora que a la fecha de presentación de la demanda su nombramiento se encontraba vigente.

Adicional, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la sociedad **Smart Energy Technology S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la parte demandada **Igel S.AS.**, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La anterior carga deberá cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Artículo 317 del CGP.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Juzgado,

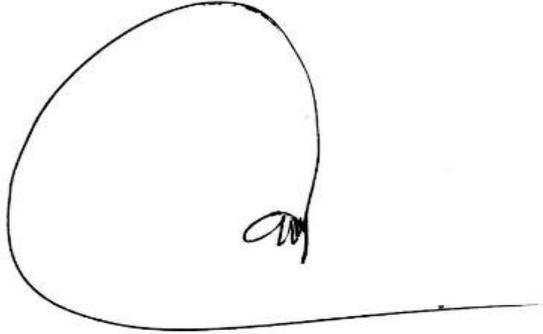
RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Reafirmar el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso al Dr. **Juan David Castro López con T.P 236.344 del C.S. de la J**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto notificado por estados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	División por venta
Demandante	Luz Adriana Peláez Moncada
Demandado	Juan Carlos Díaz Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00820- 00
Síntesis	Decreta división por venta

Procede la división por venta, en este proceso **DIVISORIO** promovido por la señora **Luz Adriana Peláez Moncada** frente al señor **Juan Carlos Díaz Vélez**, respecto del inmueble del que son condueños.

La condición de condueño respecto del demandante y el demandado consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nro.001-929156**.

El bien con matrícula inmobiliaria Nro. **Nro.001-929156**, de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la calle 9 B Sur Nro. 79 C 56, del Conjunto Residencial Rodeo de Santa María P.H., del Municipio de Medellín.

Consta en la anotación **N°003** del folio de matrícula que adquiere señora **Luz Adriana Peláez Moncada**, la titularidad de dominio respecto del precitado bien en un porcentaje del 100%. mientras que en la anotación **N°008** del ya citado folio, consta que mediante escritura pública 1158 del 26 de mayo del año 2022, de la Notaria Segunda de Medellín, el señor **Juan Carlos Díaz Vélez**, adquiere un porcentaje sobre el mismo, mediante compra de derecho de cuota.

El 09 de septiembre del año 2022, se admitió la demanda de división por venta. El auto admisorio de esta demanda, se le notificó por correo electrónico al demandado el señor Juan Carlos Díaz Vélez, según consta en las presentes diligencias. El demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

La legislación colombiana considera la comunidad como un cuasicontrato, el que por regla general no es buscado, ocurre casi siempre por mandato legal y se presenta, entre otras, en las liquidaciones de herencias o desociedades de cualquier naturaleza. Es normal que cada comunero quiera ejercer derecho de propiedad sobre su cuota parte de manera independiente, lo que se puede lograr a través de un acuerdo con los restantes condueños y en caso contrario, acudiendo al proceso divisorio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, en relación con la partición de bienes establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto podrá pedirse siempre y cuando los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

La finalidad del proceso divisorio, bien sea material o por venta, es la de poner fin a la indivisión, por ello decretada la venta o la división material, se debe proceder a hacer efectiva la misma, con el fin de satisfacer las pretensiones de la demanda.

Dado que el demandado no propuso excepciones, ni oposición a la división ni reclamó mejoras, procede la división por venta tal como se demanda, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 411 del C.G.P., disponiendo el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la división.

En mérito de lo antes expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta dentro del proceso DIVISORIO promovido por la señora **Luz Adriana Peláez Moncada** en contra del señor **Juan Carlos Díaz Vélez**, del inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria **Nro.001-929156**, de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el **secuestro** del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a los **Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de Secuestro**, ante quien se radicara el despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de julio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal con pretensión declarativa de prescripción extintiva de obligaciones y de las acciones
Demandante	Edwin Gustavo Valencia Libreros
Demandados	RF Encore S.A.S., Refinancia S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00925- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Ampliará el hecho número uno, indicando con precisión y claridad de manera separada y numerada para cada una de las obligaciones allí señaladas, el tipo de obligación, la fecha de adquisición, el monto inicial, los abonos realizados de ser el caso y los soportes contractuales de cada una de esas obligaciones, el plazo otorgado, si se pactó o no por emolumentos, entre otros datos de individualización.

TERCERO: Aportará copias completas y legibles de los títulos valores que allega como prueba documental.

CUARTO: Señalará expresamente y de manera detallada cada uno de los documentos en que quedó constancia de los negocios jurídicos relatados en el hecho primero de la demanda, identificándolos con la mayor claridad posible y notas características de cada uno.

QUINTO: Señalará cómo se pactó el pago de las sumas de dinero referidas en el hecho primero de la demanda, pues de ello no se dice nada al respecto, y los anexos de la demanda tampoco brindan tal información, misma que debe constar en los fundamentos fácticos de la demanda (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).

SEXTO: En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de quienes fungen como demandantes, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde se reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.

SÉPTIMO: Allegará prueba de la cesión de crédito a la que alude en el hecho número dos, y de la notificación que se le haya hecho de la misma, de ser el caso.

OCTAVO: Señalará explícitamente de qué acciones u obligaciones persigue sea declarada la prescripción, indicando expresamente las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones cuya prescripción reclama;

precisando se itera, las formas de pago pactadas de manera clara, completa y separada.

NOVENO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

DECIMO: Aportará prueba de que las obligaciones enunciadas en el hecho número uno, fueron cedidas por parte de CORPABANCA S.A hoy BANCO ITAÚ a las ahora demandadas.

UNDÉCIMO: Formulará las pretensiones de la demanda en apego a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, como principales, consecuenciales y subsidiarias.

DUODÉCIMO: Señalará de manera explícita en el acápite de pretensiones respecto de cuáles "obligaciones crediticias", pretende se declare la extinción de la acción y el tipo de acción cuya extinción pretende, identificándolas de manera clara y con las notas características de cada una; teniendo en cuenta que no es admisible que se realice como pedimento a la jurisdicción la prescripción de obligaciones contenidas en un título valor, de manera genérica.

DECIMOTERCERO: Establecerá la competencia y la cuantía de este Juzgado para conocer la acción.

DECIMOCUARTO: Dará cumplimiento a lo reglado por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), remitiendo copia de la acción a la parte demandada, de la misma manera procederá al momento de subsanar los requisitos, remitiéndole la acción integrada en un solo escrito, a la parte demandada.

DECIMOQUINTO: En razón a la solicitud de oficiar, previo se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 10 que reza: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

DECIMOSEXTO: Reevaluara la solicitud que alude a la inspección judicial; en su defecto, señalara el respaldo normativo de su petición.

DECIMOSÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 68 de la ley 2220 del año 2022.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

El proceso Verbal está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 368 y s.s., sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 2220 del año 2022, en su artículo 68 establece el requisito de

procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 68 de la ley 2220, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRÉS MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compraventa (suscribir escritura)
Demandante	María Elena Posada Giraldo
Demandado	Olga Patricia Duque Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00949- 00
Síntesis	Acepta póliza y decreta inscripción de la demanda

Por ajustarse a los términos de los artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso, se acepta la caución constituida por el demandante en póliza de seguro judicial N°33-41-101010396, otorgada por Seguros del Estado S.A.

Por lo anterior expuesto, se **DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR** de inscripción de la demanda respecto del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **N°01N-128381**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Por la secretaria, líbrese el concerniente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, comunicando lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Finanzautos S.A. BIC
DEMANDADO	Michael Araki García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00962 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Finanzautos S.A.**, en contra de **Michael Araki García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.019.457.32.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a los meses comprendidos entre el 13/05/2022 y 13/08/2022, de la **obligación contenida en el pagaré No. 194921 suscrito por el demandado el día 10 de Agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$424.203.09.)**, por concepto de **intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 13 de mayo del año 2022 hasta el día 12 de septiembre del año 2022, a la tasa del 20.84% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$34.500.00.)**, por concepto de seguro de vida, causados desde el 13 de junio del año 2022 hasta el día 12 de septiembre del año 2022; más los intereses de mora desde el **13 de julio de 2022** y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$7.281.348.08.)**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 194921 suscrito por el demandado el día 10 de Agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de octubre de 2022**,¹ a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Luego mediante auto del 14 de marzo de 2023, se ordenó corregir mandamiento de pago en los términos peticionados por la parte ejecutante, así:

- **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.019.457.32.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a los meses

¹ Fecha de Presentación de la demanda

- comprendidos entre el 13/05/2022 y 13/08/2022, de la **obligación contenida en el pagaré No. 194921 suscrito por el demandado el día 10 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$424.203.09.), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 13 de junio del año 2022 hasta el día 13 de septiembre del año 2022, a la tasa del 20.84% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$34.500.00.),** por concepto de seguro de vida, causados desde el 13 de junio del año 2022 hasta el día 12 de septiembre del año 2022; más los intereses de mora desde **el 14 de julio de 2022** y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el

título que milita a folios 7 y 8 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Finanzauto S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Finanzauto S.A.**, en contra de **Michael Araki García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.019.457.32.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a los meses comprendidos entre el 13/05/2022 y 13/08/2022, de la **obligación contenida en el pagaré No. 194921 suscrito por el demandado el día 10 de Agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la

misma.

- **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$424.203.09.)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el **día 13 de junio del año 2022 hasta el día 13 de septiembre del año 2022**, a la tasa del 20.84% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.
- **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$34.500.00.)**, por concepto de seguro de vida, causados **desde el 13 de junio del año 2022 hasta el día 12 de septiembre del año 2022**; más los intereses de mora desde el **14 de julio de 2022** y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$7.281.348.08.)**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 194921 suscrito por el demandado el día 10 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

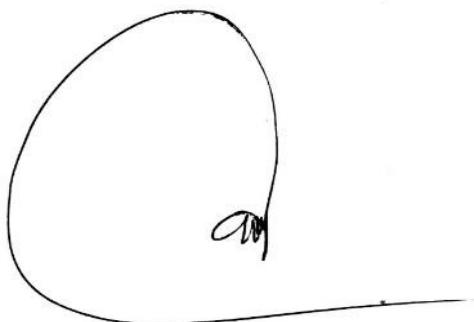
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/L (\$613.000.00.)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00962 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$613.000.00
TOTAL	\$613.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Finanzautos S.A. BIC
DEMANDADO	Michael Araki García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00962 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

CRA

21321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S. (Antes Créditos Hogar y Moda)
DEMANDADO	Carlos Mario Álvarez Rúa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01073-00
DECISION	Corrige mandamiento, acepta sustitución de poder y reconoce personería jurídica

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** y no al Dr. Marcos Uriel Sánchez Mejía como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con T.P. No. 246.738 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud obrante a folios 06 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace el abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con T.P. No. 246.738 del C. S. J., en consecuencia, se reconoce personería a la sociedad GRUPO GER S.A.S con NIT 900.265.560-5, para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 3 de febrero 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01174 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.485.000.00</u>
TOTAL	<u>\$2.485.000.00</u>



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Sempli S.A.S.
DEMANDADO	Pezgato Carpintería S.A.S., y Felipe Candamil Merchan
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01174 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CRA

21321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Sempli S.A.S.
DEMANDADO	Pezgato Carpintería S.A.S., y Felipe Candamil Merchan
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01174 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Sempli S.A.S., con NIT. 900.995.954-5 en contra de la sociedad Pezgato Carpintería S.A.S., con NIT. 901.020.694-5 y en contra del señor Felipe Candamil Merchan con C.C.8.164.529**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$49.719.903.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 19167592**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 7 al 13 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Sempli S.AS.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Sempli S.A.S., con NIT. 900.995.954-5 en contra de la sociedad Pezgato Carpintería S.A.S., con NIT. 901.020.694-5 y en contra del señor Felipe Candamil Merchan con C.C.8.164.529**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$49.719.903.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 19167592**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

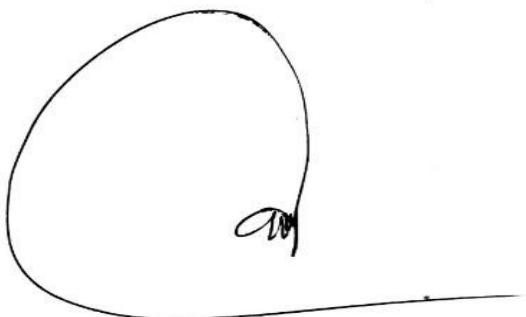
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.485.000.00)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de julio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compra venta
Demandante	Laura Juliana García y David Tobón Ortiz
Demandado	Pasión Colombia S.A.S., Jinna Marcela Villamizar y Carlos Iván Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01178- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente **proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compra venta** incoado por **Laura Juliana García y David Tobón Ortiz** en contra de **Pasión Colombia S.A.S., Jinna Marcela Villamizar y Carlos Iván Rodríguez**.

Por auto proferido el **07 de diciembre del 2022** y notificado por Estado **No.63 del 19 de diciembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **17 de enero de 2023**, se constata que, a dicha fecha, si bien se aportó memorial subsanando requisitos, en el mismo se persiste en los yerros referidos en el auto inadmisorio.

De esta forma, en la concerniente providencia se solicitó lo siguiente:

En el aparte **duodécimo**: En el acápite denominado “derecho” la parte aduce que Invoca como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 83 y siguientes del código general del proceso y siguientes, 396 y siguientes del código de procedimiento civil; 1546 del código civil y concordantes.

Es en virtud de lo anterior, **se insta al togado, a la conciliación acertada con la normatividad vigente, esgrimiendo para tal efecto, las concernientes normas que atinen a las presentes diligencias. Del mismo modo, procederá con el acápite descrito como “proceso competencia y cuantía”**.

A dichas exigencia cita el apoderado de la parte demandante:

(...)

“Proceso Competencia y Cuantía Se trata de un proceso regulado por el C. G: P; en el capítulo segundo, **en lo referente al procedimiento de negocio de deudas, en los artículos 434, 436**, y siguientes del c.g.p, y demás normas concordantes en la materia en concordancia título xxi del libro tercero del código de procedimiento civil colombiano. Ordinario de menor cuantía.

Normatividad que, en el Código General Del Proceso, no guarda relación con el proceso aquí impetrado, artículo **434. obligación de suscribir documentos. artículo 436. oportunidad para el cumplimiento forzado.**

De otro lado, no se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral **decimocuarto** que reza: “Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P”

“Artículo 212. Petición De La Prueba Y Limitación De Testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

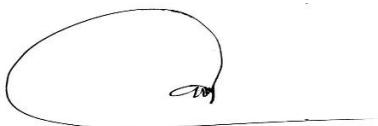
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compra venta** incoado por **Laura Juliana García y David Tobón Ortiz** en contra de **Pasión Colombia S.A.S., Jinna Marcela Villamizar y Carlos Iván Rodríguez.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Felipe Córdoba Murillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00070 00
Asunto	Adiciona y aclara auto

En escrito que antecede, la parte demandante, interpone solicitud de aclaración y adición del auto del 17 de febrero de 2023, el cual libró mandamiento de pago, con respecto a la fecha causación de los intereses moratorios, y corrientes del pagaré No. 6130102173, y respecto al pagaré del 06 de marzo de 2022.

En el *sub examine*, se concluye que el Despacho omitió incorporar en el auto arriba mencionado lo correspondiente a los intereses corrientes del pagaré No. 6130102173, y pronunciarse respecto al pagaré del 06 de marzo de 2022, en tal sentido, el Juzgado procede a adicionar la providencia de conformidad con el Art. 287 del C.G.P.

Igualmente, haciendo un análisis de la solicitud, advierte esta dependencia judicial que se hace necesario aclarar el auto arriba mencionado en relación a la fecha de causación los intereses moratorios del pagaré No. 6130102173 conforme el Art. 285 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar y Adicionar el auto del 17 de febrero de 2023, en la parte resolutive en su PRIMERO, en el sentido de indicar que libra mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Luis Felipe Córdoba Murillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **“CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$48.611.113.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 6130102173, suscrito por el demandado el día 03 de junio de 2022, más los intereses**

moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

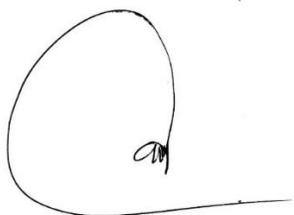
- **CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$5.714.181.00), por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré No. 6130102173, liquidados desde el día 03 de agosto del año 2022 hasta el día 03 de enero del año 2023, a la tasa de interés 21,51% E.A., sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.**
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$954.954.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, suscrito por el demandado el día **09 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.”**

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de menor Cuantía
Demandante	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA – GOBERNACION DE ANTIOQUIA
Demandado	Juan Carlos Duque Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00444 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 19 de julio del año 2023, el demandado, manifestó al Despacho **que se notificaba del proceso y allegó foto del auto de apremio librado en su contra.**

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., el Juzgado, entiende Notificado por conducta concluyente al demandado señor Juan Carlos Duque Serna, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el día 09 de junio del año 2023, y a favor de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA – GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Se le concede el termino de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer los medios de defensa que a bien tenga. Se le comparte el proceso virtual al ejecutado al correo electrónico jduquese07011969@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de la parte ejecutada, se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.
 ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario

CRA 52

el. 2321321



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00458-00**
Demandante FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT. 900.494.300-9
Demandado GERARDO ANTONIO GRANDA ORREGO C.C.8.075.606

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT. 900.494.300-9, en contra de GERARDO ANTONIO GRANDA ORREGO C.C.8.075.606.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor Marca: HYUNDAI, Línea: ATOS PRIME GL, Modelo: 2019, Motor: G4HC9M902772, Chasis: MALAB51GAAM482973, Servicio: PÚBLICO, Cilindraje: 1000, Placas: **TSK818**, de propiedad de GERARDO ANTONIO GRANDA ORREGO C.C.8.075.606, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN
C.C. 1.017.190.156, T.P. 251.597 del C.S. de la J.

Correo electrónico: notificaciones@zeabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.48** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 00527 00
Demandante	Héctor de Jesús Gaviria Acevedo
Demandado	Víctor Raúl Mora Larrea
Decisión	Traslado excepciones

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dio respuesta a la demanda y presento medios de defensa, por economía procesal y celeridad, se dará traslado a la excepción propuesta, así las cosas, bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento, a la excepción de mérito propuesta por la demanda para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

AM

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de Julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	David Alexis Londoño Villa y David Camilo Gil Buitrago
Demandado	Fabiola De Jesús Jaramillo Álvarez y Sebastián Jaramillo Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00564 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **David Alexis Londoño Villa con C.C. 1.042.709.129** y **David Camilo Gil Buitrago con C.C. 1.036.661.206**, en contra de **Fabiola De Jesús Jaramillo Álvarez con C.C. 21.682.074** y **Sebastián Jaramillo Álvarez con C.C. 8.064.973**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en la **“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN del 7 de diciembre de 2022”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **8 de abril de 2023**, a la tasa a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

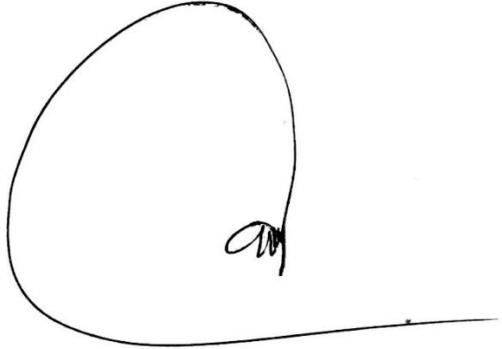
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Juan Carlos Montoya Echeverry con T.P. Nro. 139.636 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil vientos (2023)

Procedimiento	Demanda De Restitución
Demandante	Inmobiliaria Santillana Ltda.
Demandada	Viviana Marcela Alvarado Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00602- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Demanda De Restitución** incoada por **Inmobiliaria Santillana Ltda.** en contra de **Viviana Marcela Alvarado Vergara.**

Por auto proferido el **30 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.044 del 10 de julio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **17 de julio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Demanda De Restitución** incoada por **Inmobiliaria Santillana Ltda.** en contra de **Viviana Marcela Alvarado Vergara.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Ramiro de Jesús Ossa Muñoz
Demandado	Reparaciones y Carrocerías S.A.S. y Jaime Alexis Bayona Mazo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00608- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

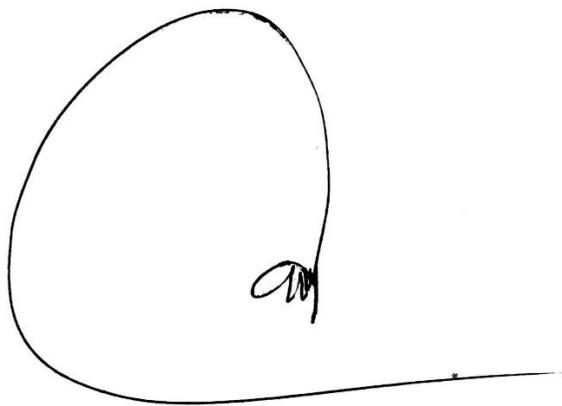
PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando y detallando de manera individualizada las cuotas en que se pactó la forma de pago del capital, indicando la fecha de exigibilidad de cada una e indicando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora.

TERCERO: Deberá complementar el acápite de “*COMPETENCIA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio de los demandados. De igual forma se tiene que, del título valor adosado a la demanda, no se identifica claramente el lugar del cumplimiento de la obligación, motivo por el cual se regirá la competencia del presente asunto por el domicilio del demandado, por regla general (Numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P.); en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2° y 9°.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por Jaime Alexis Bayona Mazo y Reparaciones y Carrocerías S.A.S., informando la manera en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Juan David Hoyos Vanegas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00623- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S. con NIT 901.127.873-8 representada legalmente por Paulo Moritz Kon y /o quien haga sus veces**, en contra del señor **Juan David Hoyos Vanegas con C.C. 8.433.128**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

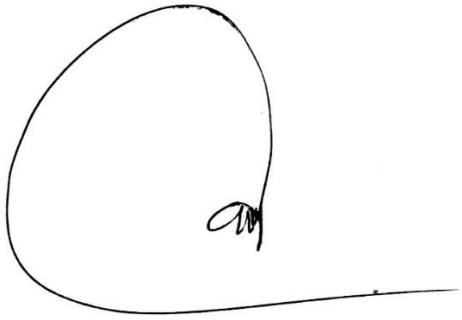
- **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS M/L (\$30.896.005.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida **en el pagare No. 10005270595**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 01 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Joaquín Emilio Gómez Manzano** con T.P. 103.872 del C. S. J, quien actúa como como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de julio del año dos mil vientos (2023)

Proceso	Verbal Declarativo Especial División por venta
Demandante	Luz Dary Quinto Henao
Demandado	Henry Mosquera Palacios, Wilson Mosquera Palacios y Ninfa Melania Palacios Mena
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00632- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende dividir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y **numero de ficha predial catastral**. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

SEGUNDO: Excluirá la pretensión 4° de la demanda dado que la misma no se torna procedente en las presentes diligencias.

TERCERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

QUINTO: Aportará poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., debidamente conferido de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la

nomenclatura actual del bien cuya división se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEXTO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble objeto del proceso, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda.

SEPTIMO Es menester que el dictamen pericial determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).

OCTAVO: El dictamen pericial debe determinar el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que se reclaman.

NOVENO: No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, la escritura pública de compraventa, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P

DECIMO: Se dará cumplimiento al inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, que reza: *“Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*

UNDÉCIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues las presentaciones que hace son confusas, desordenadas y anti-técnicas.

DECIMOTERCERO: Respecto del dictamen aportado se advierte omisión de la manifestación que describe el inc. 4º del artículo 226 del C.G. del P. y las declaraciones e informaciones que se indican en los numerales 2 a 10 del artículo en cita

DECIMOCUARTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOQUINTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOSEXTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOSÉPTIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación de los demandados.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Manpower de Colombia Ltda
Demandado	24/7 Al Colombia S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00633- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Manpower de Colombia Ltda** con **NIT 890.916.883-8** representada legalmente por **Francisco Javier Echeverri Hincapié y/o quien haga sus veces**, en contra de la sociedad **24/7 Al Colombia S.A.S.**, con **NIT 901.453.114-3** representada legalmente por **Ashwin Kumar y/o quien haga sus veces**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$ 19.535.040.00)** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVP17226**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

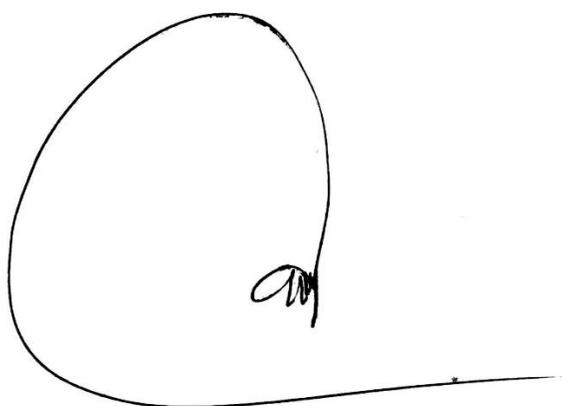
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Julián Sierra Restrepo** con **T.P.361.162** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	BBVA Colombia
Demandado	Angelica María Mc. Ewen Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00642- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** con NIT 860.003.020-1, en contra de la señora **Angelica María MC. Ewen Gutiérrez, con C.C. 1.038.118.373**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$111.606.329,77)** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° M026300105187607779600260902**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

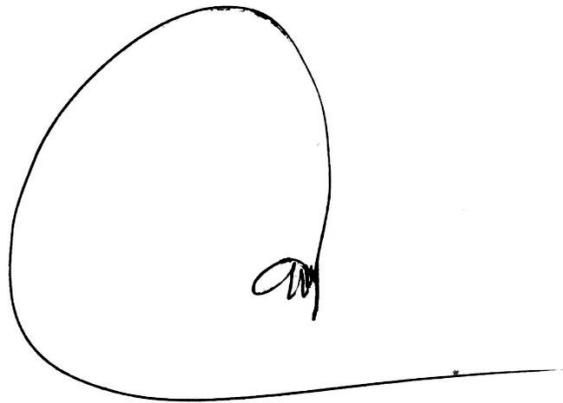
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Carlos Alberto López Álzate** con **T.P.78.615** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CFG Partners Colombia S.A.S.
Demandados	Jhan Carlos Posada Merlano
Radicado	No. 05 001 40 03 02023 00654-00
Síntesis	Rechaza demanda por Competencia.

Después de analizadas la demanda y las solicitudes allegadas al despacho por la parte actora, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En el caso bajo estudio, se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C, tal como se indica en el escrito de la demanda y como se desprende de la literalidad del título valor adosado como base de ejecución dentro de la presente Litis.

Así las cosas, esta Judicatura no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, correspondiéndole el mismo a los a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá- Reparto.

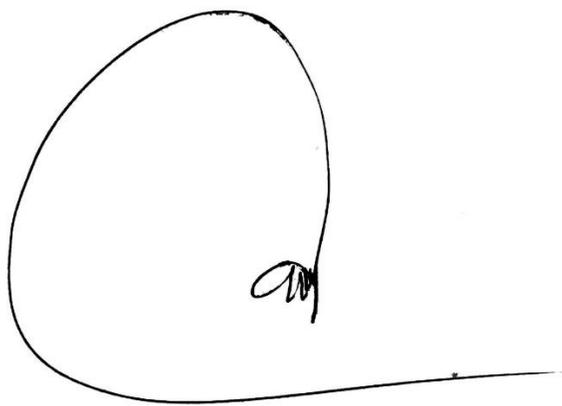
En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Judicatura para conocer la presente demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad **CFG Partners Colombia S.AS.**, en contra del señor **Jhan Carlos Posada Merlano** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá - Reparto. Por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Panorama los Colores S.AS.
Demandado	Sebastián López Velásquez y Herley Alejandro Loaiza Diosa
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023-00657- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Arrendamientos Panorama los Colores S.A.S.**, en contra de **Sebastián López Velásquez y Herley Alejandro Loaiza Diosa.**

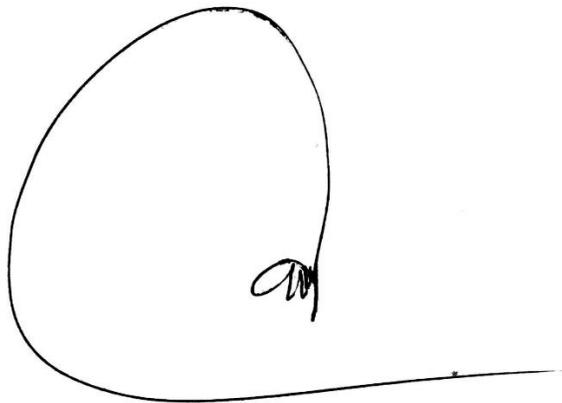
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cirucredito S.A.S.
Demandado	Yesica Viviana Toro Mejía y Yinson Leandro Pulgarín Henao
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00725- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **CIRUCREDITO S.A.S., con NIT. 901.241.852-0** representada legalmente por **Lina María Ochoa Figueroa y/ o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Yesica Viviana Toro Mejía con C.C. 1.112.933.887 y Yinson Leandro Pulgarín Henao con C.C. 1.112.932.142**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$6.289.110.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare en blanco, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **17 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

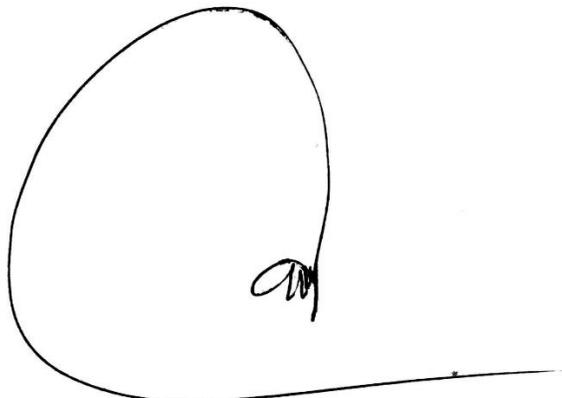
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Lina María Ochoa Figueroa con T.P.188.619** del C. S. J, quien actúa en causa propia como representante legal de la sociedad demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos

quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrés Felipe Pineda Uribe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00747- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8**, representada legalmente por **Isabel Cristina Ospina Sierra y/o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Andrés Felipe Pineda Uribe con C.C.1.152.203.245**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

Pagaré No. 2360097091:

- **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 102.230.258.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida **en el pagaré No. 2360097091**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 21 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Pagaré sin número:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$8.239.824.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida **en el pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 14 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

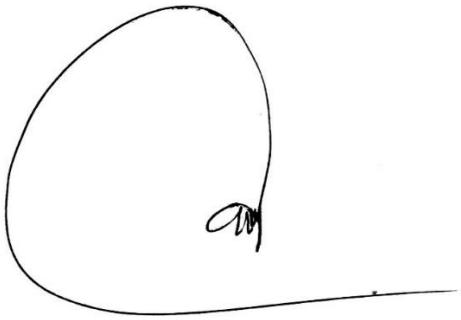
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jhon Alexander Riaño Guzmán** con T.P. 241.426 del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00781-00**
Demandante CHEVYPLAN S.A.S NIT. 830.001.133-7
Demandado DIEGO ALEJANDRO PULGARIN LONDOÑO C.C. 71779761

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por CHEVYPLAN S.A.S NIT. 830.001.133-7, en contra de DIEGO ALEJANDRO PULGARIN LONDOÑO C.C. 71779761.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, tipo: TRACKER F LS MT BLANCO GALAXIA, modelo: 2018, placa: **EOW-246**, de propiedad de DIEGO ALEJANDRO PULGARIN LONDOÑO C.C. 71779761, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **EOW-246**.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J.

Correo electrónico: ana.ramirez@cobroactivo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.48** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo De Empleados Feisa
Demandado	Efraín Antonio Arboleda Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00791 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aclarar la pretensión segunda en todos sus puntos, en el sentido de individualizar cada una de las cuotas que se pretende hacer valer, indicando la fecha causación y de exigibilidad de cada una de ellas. Artículo 82 C.G.P.

SEGUNDO: En el mismo sentido, tendrán que complementarse el numeral 2 en todos sus puntos del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera individualizada las fechas de causación de cada uno de los intereses de mora que se pretenden cobrar sobre cada una de las cuotas. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

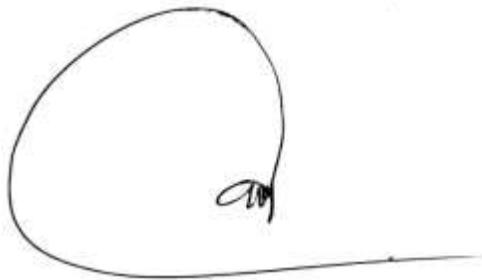
<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.48** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S. antes Créditos Hogar y Moda
Demandado	María Camila Hoyos Cerón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00799 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda, con NIT. 901.234.417-0,** en contra de la señora **María Camila Hoyos Cerón,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MLV (\$3.094.789),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare No. 240131,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

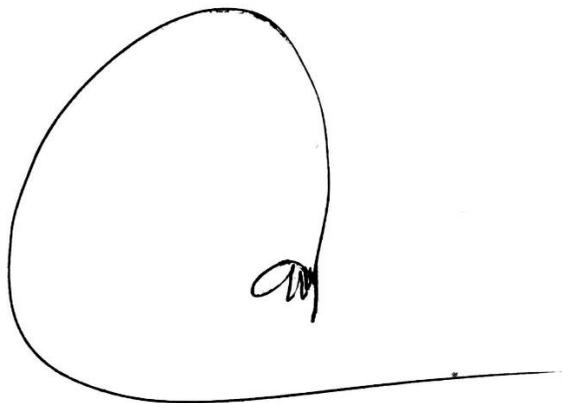
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos

quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Efraín De Jesús Díaz Osorio
Demandado	Mónica Isabel Pinilla y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00803 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se allega a las presentes diligencias por parte del apoderado de la parte demandante, escrito de subsanación de la demanda de fecha del 18 julio del presente año, obrante a folio 06 del expediente.

En este sentido, si bien se desprende del expediente digital un escrito tendiente a la subsanación de la presente demanda, el mismo fue aportado de manera extemporánea, en otras palabras, dicho documento fue allegado posterior al vencimiento del término con el que contaba la parte demandante para dar cumplimiento a las exigencias del Despacho, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no puede tener en cuenta dicho documento.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Nuevo Sur Inmobiliaria S. A. S.
Demandado	Inversiones Blossom S.A. S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00833- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras

causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Informara nombre o razón social de los establecimientos que funcionan en los referidos inmuebles.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Informara en el acápite de notificaciones los datos de ubicación de los representantes legales de las partes inmersas en el proceso.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del

inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Se relacionarán todas las partes y el número de identificación correspondiente.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Prescindirá de las medidas cautelares relacionadas que no guardan relación con el presente trámite.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil vientres (2023)

Procedimiento	Liquidación Judicial De Sucesión Intestada
Causante	María Luisa González Aguilar
Interesado	Parmenio Mejía González
Demandados	William Estevis Mejía González, Nelly Mejía González y Dora Mejía González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00836- 00
	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Liquidación Judicial De Sucesión Intestada** incoada por **Parmenio Mejía González** en contra de **William Estevis Mejía González, Nelly Mejía González y Dora Mejía González** y el causante es **María Luisa González Aguilar**.

Por auto proferido el **07 de julio del 2023** y notificado por Estado **No.045 del 12 de julio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **19 de julio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Liquidación Judicial De Sucesión Intestada** incoada por **Parmenio Mejía González** en contra de **William Estevis Mejía González, Nelly Mejía González y Dora Mejía González** y el causante es **María Luisa González Aguilar**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Paola Andrea Rodríguez Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00839- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A., con NIT. 860.051.894-6** representada legalmente por **Angela Liliana Duque Giraldo y/ o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Paola Andrea Rodríguez Cardona con C.C. 1.017.194.977**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILOCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C. \$11.767.851**), por concepto de SALDO DE CAPITAL, de la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No 0017405622, el cual se encuentra custodiado en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL.
- **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/C. (\$ 829.801)** por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 14 de marzo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023, calculados a la tasa del 24.36% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

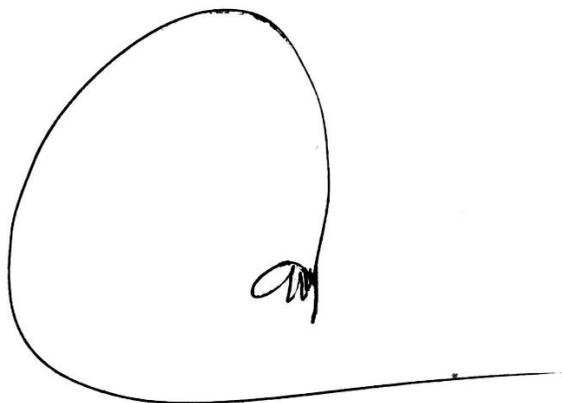
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Natalia Andrea Acevedo Aristizábal con T.P.138.607** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Gustavo Osorio Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00845 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Si lo que se pretende es el cobro de los intereses corrientes, deberá indicarse en el acápite de hechos las fechas de causación de los mismos, esto es desde que día y hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación los intereses de plazo causados, esto es, desde que fecha y hasta que fecha pretende su cobro, así como la tasa de interés a la que fueron calculados los mismo.

TERCERO: Deberá aclarar el hecho tercero, en el sentido de indicar si el demandado incurrió en mora a partir del 08 de julio del 2019, por qué se pretende el cobro de las cuotas desde el 08 de julio de 2020, es decir un año después de la mora.

CUARTO: Se servirá aclarar el libelo introductorio de la demanda, así como el acápite de la competencia, en el sentido de indicar de manera **clara**, el domicilio actual de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que, se relacionan 2 domicilios completamente diferentes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil vientres (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Camilo Antonio Jaramillo Sierra
Demandado	Álvaro Murillo Marulanda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00849- 00
	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Camilo Antonio Jaramillo Sierra** en contra de **Álvaro Murillo Marulanda**.

Por auto proferido el **11 de julio del 2023** y notificado por Estado **No.045 del 12 de julio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **19 de julio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Camilo Antonio Jaramillo Sierra** en contra de **Álvaro Murillo Marulanda**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Diego Antonio Ángel Montoya
Demandado	Miguel Ángel Vahos Olarte y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00852 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Diego Antonio Ángel Montoya**, en contra de los señores **Miguel Ángel Vahos Olarte y Martha Melva Orozco Arias**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en la **escritura N°1477 del 5 de septiembre de 2017 de la Notaría veintiocho del Círculo de Medellín**, suscrita por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$52.800.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

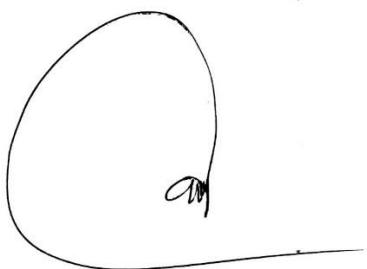
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Mauricio Gómez Galeano**, con T.P. **213.776** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ovidio Pineda Matallana
Demandado	Sebastián Illencik Zapata y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00862 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día y hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Diego Alonso Ochoa Rúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00863 00
Síntesis	Inadmite demanda por segunda y última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Si bien es cierto, que la parte actora allego memorial subsanando los requisitos exigidos por el despacho, complementando el literal **C** del ordinal **1°**, del acápite de pretensiones de la demanda indicando a qué tipo de intereses se refiere y a que tasa fueron calculados dichos intereses, indicando cual fue el periodo en el cual se causaron. Sin embargo, es necesario aclarar cuál es el valor correspondiente al capital de cada uno de los intereses de plazo de las obligaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.  ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Juliana Naranjo Rodríguez y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00876 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día y hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
Demandado	Edwin Gonzalo Cano Arboleda
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00879 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia**, en contra del señor **Edwin Gonzalo Cano Arboleda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$139.423.077.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. M026300105187601589623384047**, suscrito por el demandado el día **30 de julio de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.022.336.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 14 de enero del año 2023 hasta el día 13 de febrero del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley

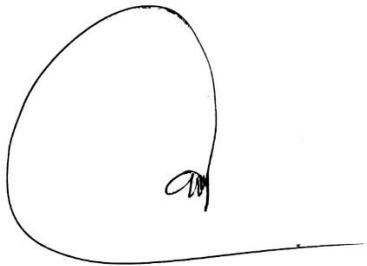
2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la sociedad **Litigio Virtual - Judiciales S.A.S.**, con **Nit. 901.680.621-9**, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Stephanie Puerta Bustamante
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00883 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de la señora **Stephanie Puerta Bustamante**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.436.522.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 5434211005160815** contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **05 de mayo de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.466.563.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 4988589008035156** contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **05 de mayo de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

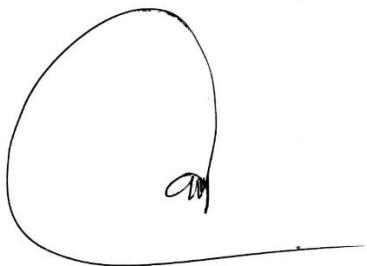
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la sociedad **Herrera Romero Abogados S.A.S.**, con Nit. **901198214-8**, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	COOFINEP Cooperativa Financiera
Demandado	Esteban Mauricio Arrieta Cortes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00884- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **COOFINEP Cooperativa Financiera con NIT 890.901.177-0** representada legalmente por **Oscar Ospina Piña**, en contra del señor **Esteban Mauricio Arrieta Cortes con C.C. 1.152.467.817**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

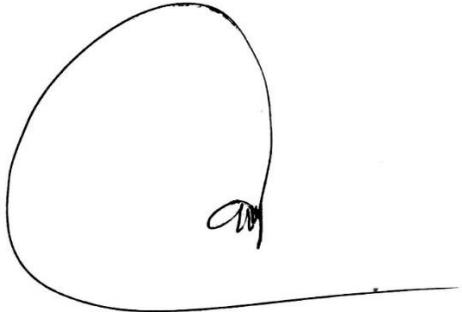
- **SEIS MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$6.017.628.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagare No. 0013000026186**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 24 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$582.885.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa efectiva anual desde el 24 de diciembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Carlos Eduardo Martínez Henao** con T.P. 371.705 del C. S. J, quien actúa como como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Ámbar P.H.
Demandado	Jacob Mantilla González
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00885 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idóneo presentó el **Edificio Ámbar P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Edificio Ámbar P.H.**, en contra del señor **Jacob Mantilla González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$372.561.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022**.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$372.561.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022**.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$372.561.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
4. Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/L (\$90.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$372.561.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023**.
6. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$421.442.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023**.
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$421.442.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$421.442.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023**.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$372.561.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2023**.

10. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$48.881.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2023**.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$372.561.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2023**.

12. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$421.442.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2023**.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$372.561.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.

14. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$48.881.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.

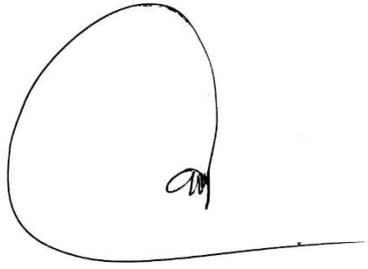
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 02 de julio del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez** con **T.P. 80.345 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Amaneceres-VIS- P.H.
Demandado	Didier Mauricio Londoño Londoño y Sonia Catalina Isaza Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00888- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de Medellín con una vigencia no superior a tres meses en la cual conste que la señora Luz Elena de la Ossa Oviedo es actualmente la administradora del conjunto demandante, por cuanto la certificación de existencia y representación aportada con la demanda, data del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Tendrá que complementarse el ordinal **1º** del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera individualizada las fechas de causación de cada cuota de administración, así como la fecha de exigibilidad de cada uno de los intereses de mora que se pretenden cobrar sobre cada una de las cuotas. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

TERCERO: Deberá complementar el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto nada se dice al respecto en el certificado emitido por la administradora.

CUARTO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Andrés Mosquera Romaña
Demandado	Jame Feria López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00890 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: De igual forma se servirá aclarar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los intereses de plazo, siendo que dicho concepto no fue pactado dentro de la letra de cambio aportada como base de ejecución.

SEGUNDO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

TERCERO: Se servirá complementar el acápite de la competencia de la demanda en el sentido de indicar de manera **clara**, la cuantía del proceso, tal como lo indica el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>	el. 2321321
---	-------------

CRA 52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Eliana Cristina Grisales
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00892 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Eliana Cristina Grisales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$78.986.268.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 60108770**, suscrito por la demandada el día **05 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.156.928.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 60108771**, suscrito por la demandada el día **05 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

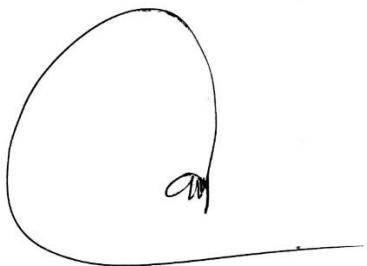
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la sociedad **Aecsa S.A.S.**, con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones JYHESMI S.A.S.
Demandado	Denires Victoria Maestre Olivella
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00896- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **INVERSIONES JYHESMI S.A.S. con NIT 901.065.609- 2**, representada legalmente por el señor **Jhon Fabio García Salazar y/o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Denires Victoria Maestre Olivella con C.C. 49.733.735**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

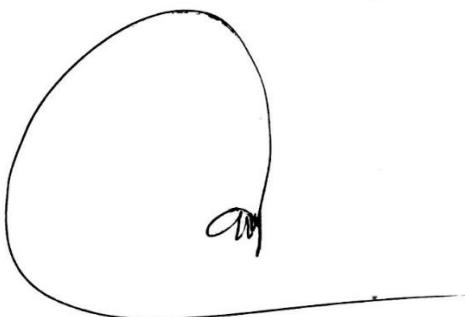
- **TRES MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.070.619,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida **en el pagaré No. 01**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 26 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con T.P. 246.738 del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Familias Saludables S.A.S.
Demandado	Jorge Eliecer Peluffo Ramos
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00897 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Familias Saludables S.A.S.**, en contra del señor **Jorge Eliecer Peluffo Ramos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.658.978.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **08 de octubre de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

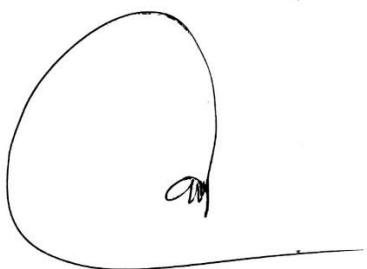
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P. **246.738** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Prado Señorial P.H.
Demandado	Estefanía Blandón Grajales
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00900 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idóneo presentó el **Edificio Prado Señorial P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Edificio Prado Señorial P.H.**, en contra de la señora **Estefanía Blandón Grajales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$35.654.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.

3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.

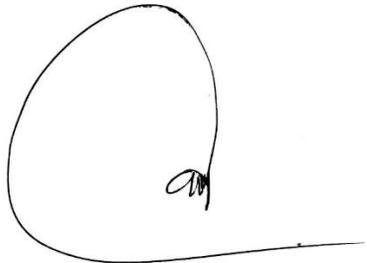
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de julio del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con **T.P. 110.853 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito
Demandado	Diego Alberto García Santana
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00906 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito**, en contra del señor **Diego Alberto García Santana**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.246.267.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 0001159859**, suscrito por la demandada el día **29 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$67.326.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 29 de junio del año 2021 hasta el día 29 de julio del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

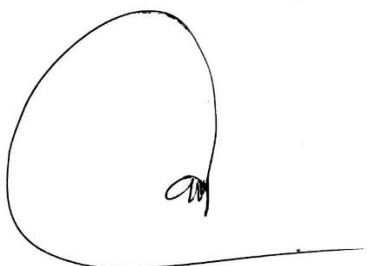
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Catalina Ríos Gómez**, con T.P. **132.719** del C. S. de la J., quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Afroamericana
Demandado	Miryam De Jesús Hoyos De Echavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00914 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del c. G del p., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: la parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del c. G del proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora **Miryam De Jesús Hoyos De Echavarría**, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Mega Luces S.A.S.
Demandado	Carlos Alfonso Foronda Padilla
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00916 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Mega Luces S.A.S. con NIT 900.047.217-9** representada legalmente por **German Darío Álzate González y/o quien haga sus veces**, en contra del señor **Carlos Alfonso Foronda Padilla con C.C. 1.095.907.549**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

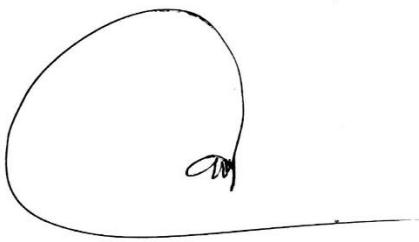
- **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.657.655.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré con fecha del 16 de marzo de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Olga Botero de Palacio con T.P. Nro. 11.761 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Juan Pablo Montoya Restrepo
Demandado	Jhon Jairo Carmona Franco
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00916 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Juan Pablo Montoya Restrepo**, en contra del señor **Jhon Jairo Carmona Franco**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$58.826.500.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1**, suscrito por la demandada el día **16 de mayo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

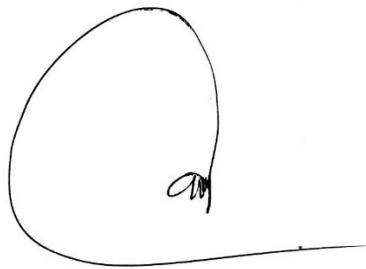
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Diego Fernando Trejos Ramírez**, con T.P. **218.077** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 048, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>
--